



2017-450

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL.
DEMANDANTES: MARIA DEL ROSARIO CASTILLO DE MOYA, LETICIA CASTILLO DE MOYA, MARINA ISABEL CASTILLO DE MOYA, LUIS EMILIO CASTILLO DE MOYA, MARCELIANO CASTILLO DE MOYA, OMAR LORENZO CASTILLO DE MOYA, JILMAR FEDERICO CASTILLO GARCIA y ALEJANDRO MANUEL MOLINARES CASTILLO.
DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., ROSANA MERCEDES OCHOA MOLINA y DAVID GERARDO UCROS MARTINEZ.
RADICADO: 08001-31-53-008-2017-00450-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en oportunidad legal por el abogado demandante contra el numeral PRIMERO del auto adiado 18 de julio de 2023, mediante el cual se negó una medida cautelar solicitada por los ejecutantes.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1

El apoderado de la parte demandante, en memorial presentado ante este Despacho el 24 de julio de 2023, manifiesta que el auto recurrido negó la medida cautelar que solicitó de “embargo y secuestro de las sumas de dinero que debe pagar SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a la demandada: ROSANA MERCEDES OCHOA MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.403.429, por concepto de pago del valor asegurado del vehículo de placas QHI-392, lo cual se hizo con la póliza No. 3552622077901.”

Así mismo, explica que la señora ROSANA MERCEDES OCHOA, a través de la póliza No. 3552622077901, aseguró el valor de su vehículo de placas QHI-392, en caso de pérdida total, y el siniestro que dio origen a este proceso, el vehículo de placas QHI-392, quedó totalmente destruido, por lo tanto, la demandada SEGUROS GENERALES BOLIVAR S.A, debe pagar a la Señora ROSANA MERCEDES OCHOA, el valor asegurado del mencionado rodante.

Alega que no es acertado lo señalado por este despacho para negar la cautela pedida, toda vez que la indemnización que debe pagar SEGUROS GENERALES BOLIVAR S.A, a la Señora ROSANA MERCEDES OCHOA, es un crédito a su favor ya consolidado y a la luz de lo establecido en el Art. 593 numeral 4º este es embargable.



CONSIDERACIONES

De entrada anuncia el despacho que le asiste razón al recurrente, pues la medida cautelar por él solicitada tiene su fundamento en el art. 593 Num 4 del C.G.P. que regula lo relativo al embargo de créditos o derechos similares, sin que sea menester para su decreto acreditar su existencia. Por lo que el despacho revocará el auto censurado y en su lugar, decretará *“el embargo y secuestro de las sumas de dinero que debe pagar SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a la demandada: ROSANA MERCEDES OCHOA MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.403.429, por concepto de pago del valor asegurado del vehículo de placas QHI-392, lo cual se hizo con la póliza No. 3552622077901.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral PRIMERO del auto de fecha 18 de julio de 2023, en su lugar se dispone:

Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que debe pagar SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a la demandada: ROSANA MERCEDES OCHOA MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.403.429, por concepto de pago del valor asegurado del vehículo de placas QHI-392, lo cual se hizo con la póliza No. 3552622077901. Oficiese

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 4 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111766bf64fb1604a7fe96ba1ed895e5d3abe7fa83ded72ab1225b5ddc7a3be**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>